

65

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 24 SEP 2020

Radicado N°: 1100131030232019 00904 00

Previo a entrar al estudio de la inconformidad planteada por uno de los abogados facultados por el extremo demandado para que actúe en su nombre y representación, ha de precisarse que de acuerdo al poder que milita a folio 52 de este cuaderno, se extrae que, si bien el gerente de Europastry Colombia SAS, otorgó mandato a tres profesionales del derecho, solo dos lo aceptaron y en aplicación del artículo 75 del Código General del Proceso, habrá de entenderse que el primero que se anuncia en el mismo, se tendrá como abogado principal, y los demás como sustitutos.

En este caso si bien quien se notificó del auto admisorio de la demanda fue el doctor Pablo Arboleda Arboleda, no quiere decir que quien interpone el recurso de reposición o contestó la demanda, Lorenzo Pizarro Jaramillo, esté actuando simultáneamente con aquel en favor de la misma parte; por ello, para los efectos legales y procesales a que haya lugar, se reconoce personería para que actúen como apoderados de la demandada en esta causa, a los abogados LORENZO PIZARRO JARAMILLO como apoderado principal y a PABLO ARBOLEDA ARBOLEDA como sustituto, en los términos y facultades del poder conferido.

Hecha la anterior aclaración, entra el juzgado a decidir el recurso de reposición formulado a nombre del ente demandado contra la providencia que en enero 31 de 2020, admitió la demanda.

I. Argumentos del recurrente

Indica el inconforme que: *"(...) para que el juez pueda proferir una sentencia de mérito deben confluir los denominados presupuestos procesales, dentro de los cuales se encuentra el de la "demanda en forma".*

*Que en este caso la pretensión quinta de la demanda subsanada carece de total claridad, pues se señala que "de prosperar las pretensiones tercer o cuarta de la demanda a favor de PROMACOM PAK S.A.S. y en contra de EUROPASTRY COLOMBIA SAS, se condene al pago a la correspondiente indexación de dichos dineros a la fecha de la sentencia de acuerdo con el IPS de cada año correspondiente **a los que haya lugar**".* (resalta el escrito).

No obstante, el demandante en ningún momento expresa con claridad la fecha a partir de la cual se debe indexar la suma pretendida, teniendo la carga de hacerlo, sin que sea de recibo la fórmula "a los que haya lugar"

hábilmente utilizada en el escrito de subsanación; la evidente falta de claridad de dicha pretensión sin duda afecta gravemente los derechos de defensa y de contradicción del ente que representa.

Expone en segundo lugar, que la demanda no debió ser admitida por cuanto el juramento estimatorio no se encuentra en consonancia con las pretensiones subsanadas, de hecho, en el juramento estimatorio se señala bajo la gravedad de juramento que lo pretendido asciende a \$406'544.000, más intereses moratorios, hasta el día en que se verifique el pago total de las obligaciones y la correspondiente indexación de dichos dineros, esto es, de tal suma y sus intereses moratorios a la fecha de la sentencia de acuerdo con el IPC de cada año a los que haya lugar. No obstante en las pretensiones subsanadas se solicita que se indexe la eventual condena que se llegue a imponer, sin advertir desde que fecha y que solo se ordene el pago de intereses moratorios una vez quede ejecutoriada la sentencia.

En consecuencia solicita revocar el auto recurrido y en su lugar rechazar la demanda; subsidiariamente pide se revoque el auto atacado para que se inadmita la demanda y se subsanen las falencias que denuncia, contiene el genitor.

II. de lo actuado

El despacho corrió traslado a la demandante (59 v), quien dentro del término de ley, después de referirse a la aplicación del artículo 75 en comento, indicó que la demanda se encuentra bien admitida porque cumple los requisitos exigidos para ello.

Indica que la parte demandada menciona que la pretensión quinta subsanada "carece de total claridad" dado que contiene una expresión que a su parecer, no enmarca el alcance de la misma, de lo que discrepa porque de la lectura de la expresión "a los que haya lugar" comparte el marco temporal definido en las pretensiones tercer y cuarta, pues hasta tanto no se llegue a una sentencia, no será posible saber con certeza las sumas sobre las cuales se deberán indexar los dineros.

III. Consideraciones

A efectos de resolver la controversia a la luz del imperio del derecho, recuérdese que la reposición se concibe para que el operador jurídico que hubiere proferido una decisión, la revise para reformarla o revocarla, siempre que la decisión adoptada se desvíe del marco legal aplicable al caso, pues de no ser así, habrá de mantenerse incólume. Tal es la inteligencia del artículo 318 *ibidem*, por ende, de cara a tal precepto, se abordará el caso actual para tomar la determinación que legalmente corresponda.

66

A efectos de resolver la inconformidad planteada, de entrada se advierte que el auto confutado se mantendrá incólume por las razones que a continuación se exponen:

Analizada la pretensión quinta subsanada, observa el despacho que en la misma se pide, *“De prosperar las pretensiones tercera o cuarta de la demanda a favor de PROMACOM PAK S.A.S: y en contra de EROPATRY COLOMBIA S.A.S., se CONDENE al pago a la correspondiente indexación de dichos dineros a la fecha de la sentencia de acuerdo con el IPS de cada año correspondiente, a los que haya lugar.”.*

Como se puede ver, lo antes solicitado depende de la prosperidad de las pretensiones tercera y cuarta en la que solicita:

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se CONDENE a EUROPASTRY COLOMBIA S.A.S. al pago de la suma de dinero adeudado por lucro cesante que asciende a \$374'544.000, representado por los pagos adeudados a la demandada en favor de la demandante, desde la fecha de terminación anticipada, unilateral y sin justa causa del acuerdo, esto es, desde junio de 2017 hasta agosto de 2018 (fecha de terminación de vigencia del acuerdo).

CUARTA: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se CONDENE a EUROPASTRY COLOMBIA S.A.S. al pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de daño emergente, las cuales corresponden a:

- a) La suma de \$32.000.000 representados por los costos incurridos por Promacom para i) la remoción inmediata e intempestiva de los equipos y personal del lugar de trabajo, por valor de \$7.000.000; ii) la inversión realizada en los equipos fabricados y adquiridos puntualmente para la ejecución del acuerdo suscrito con la demandada, teniendo en cuenta las necesidades específicas del negocio, por valor de \$25.000.000.

Como puede verse, la pretensión quinta subsanada, depende de la prosperidad de la tercer o cuarta, donde en la primera se solicita se declare si en virtud de la terminación unilateral anticipada del acuerdo de voluntades, la demandada debe reconocer el pago de los dineros que se le achacan como lucro cesante desde el mes de junio de 2017 hasta agosto de 2018.

Si bien en la subsanación se aduce que dichos dineros deben ser indexados “a la fecha de la sentencia de acuerdo al IPC de cada año correspondiente, a los que haya lugar”, ese es un tema que precisamente se establecerá cuando se resuelva el fondo del asunto, pues de acuerdo al material probatorio recaudado, en esa oportunidad se determinará si efectivamente ocurrió la terminación unilateral y anticipada del acuerdo de voluntades por parte de la demandada y si en virtud de ello hay lugar

al reconocimiento de las sumas de dinero que se piden como lucro cesante y daño emergente, desde luego se determinará de ser el caso, la fecha de su ocurrencia y si hay lugar a la indexación o intereses que deprecia la actora.

Respecto del juramento estimatorio, solo baste con señalar que el artículo 206 establece, "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.
(...)"*

De cara al anterior precepto normativo, ha de partirse de la base que en la demanda claramente la parte actora discrimina las sumas que deprecia como lucro cesante y daño emergente especificando como se generan, por lo que para el juzgado, la demanda cumple con la exigencia del tal preceptiva y este no es el momento procesal para establecer si efectivamente las sumas pedidas son las que adeuda el extremo demandado por la terminación anticipada que se aduce del acuerdo de voluntades, pues ese es otro tema que también se resolverá cuando se adopte la decisión que ponga fin al conflicto aquí planteado.

Así pues, se considera que el auto atacado no adolece de vicio alguno que afecte el trámite normal del proceso, en la medida que la inconformidad aquí planteada, es un tema que efectivamente tendrá resolución al momento de emitir la decisión de fondo que resuelva el conflicto que aquí se ventila.

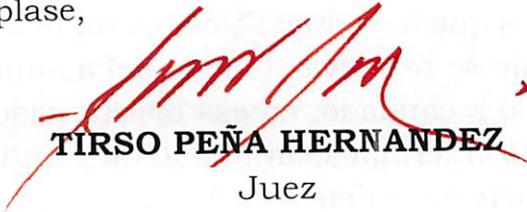
Baste lo brevemente discurrido para mantener la decisión adoptada en providencia de enero 31 de 2020, imponiéndose por tanto decidir desfavorablemente la solicitud de revocatoria elevada por el disconforme.

Decisión

En mérito de lo expuesto el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C, RESUELVE:

MANTENER incólume la decisión adoptada en el proveído de enero 31 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

